

EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
Décima Tercera Sesión Ordinaria CT/ESSA-07-2022

En la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información, siendo las 11:00 horas del día lunes cuatro de julio de dos mil veintidós, da inicio la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) presidiendo la sesión la Lic. Miriam Guadalupe Osuna Liera, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, contando con la presencia del Lic. Luis Antonio Castro Leree, Coordinador de Archivos de ESSA, así mismo, se hace constar que se lleva a cabo la sesión por mayoría de votos al no encontrarse presente el vocal titular o su suplente del Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, no obstante haber sido debidamente convocados en tiempo y forma, por lo que los asistentes determinan atender los asuntos listados en la convocatoria respectiva con el propósito de cumplir con los plazos de entrega de cada asunto.

Se da la bienvenida a todos y acto seguido, se da lectura a los puntos del orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación de versión pública en la solicitud de información 330013022000125.
2. Confirmación de inexistencia de información en cumplimiento a la Resolución RRA 7026/22.
3. Confirmación de inexistencia de información en cumplimiento a la Resolución RRA 7031/22.

Con relación al primer punto de esta sesión se informa que en cumplimiento al ACUERDO: 102-CT-ESSA-06/22: Con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité revocan la reserva de las carpetas de trabajo de las juntas de consejo realizadas con fecha 09 noviembre 2021 y 14 de diciembre de 2021, se solicitó a las áreas que envían la información para la integración de las carpetas de consejo de administración, para que informaran a la unidad de transparencia que archivos son públicos y cuales susceptibles de clasificarse, por lo que respecto a la carpeta de fecha 09 noviembre 2021 la información clasificada es la siguiente:

Por la Información entregada por la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad, clasificada como confidencial por secreto comercial de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Informe del Director General:
III.3.3 comportamiento del costo
III 4.2.1 sal industrial

Anexos: 2, 2.1, 10, 13.3, 13.2

De la carpeta de fecha 14 de diciembre de 2021 lo clasificado es lo siguiente:

Informe del Director General:
III.3.3 comportamiento del costo
III 4.2.1 sal industrial

Anexos: 4, 4.1, 15 y 16

De la Información entregada por la Gerencia de Promoción Comercial, clasificada como confidencial por secreto comercial de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De la carpeta de fecha 09 de noviembre de 2021 lo clasificado es lo siguiente:

Anexos 14, 15 y 15.1, de la carpeta de fecha 14 de diciembre de 2021 no hay información por clasificar.

De la información entregada por la Gerencia Jurídica, la información clasificada en la siguiente:

Con relación a la carpeta del 09 de noviembre de 2021:

- 1) Se clasifica totalmente como reservado el Seguimiento de Acuerdos II.2.10 Acuerdo 18 ESSA 07/2021 Estatus Aeronave Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y los anexos 5, 5.1 y 5.2 de conformidad con el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se establece:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- Riesgo real. La información está contenida en un expediente de la investigación en el Órgano Interno de Control, de hacerse pública la información, se marca la pauta para que factores externos interfieran en la prosecución de las indagatorias realizadas por parte de la autoridad investigadora; y se ocasionaría una disminución en la capacidad del Órgano Interno de Control para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.
- Riesgo demostrable e identificable. Existe el peligro fundado de que la posibilidad de divulgar la información requerida comprometa la objetividad de la autoridad investigadora, en la conducción y ejercicio de las acciones que las leyes y la Constitución le confieren.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad verificadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta o actividad investigada, sin que se alteren los hechos. En este caso, respecto del cumplimiento normativo de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.
- Que la limitación al acceso de la información solicitada, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos, se estima que la reserva es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

- 2) Se clasifica totalmente como reservado los Seguidimientos de Acuerdos II.3.3 Acuerdo 35 ESSA 11/2019, II.3.4 Acuerdo 35 ESSA 12/2019, II.3.5 Acuerdo 39 ESSA 11/2019, y anexos 6 y 12, toda vez que dicha información forma parte de los expedientes 433/2018, 248/2016-VIII y 84/2016 respectivamente, por lo que de conformidad con establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- 3) Se proporciona versión pública del Anexo 7 contenido en el II.3.7 Acuerdo 22 ESSA 07/2021 Carta Intención de compra por parte de SAGE INDUSTRIES (USA), INC., de conformidad con la resolución RDA 0638/16 en la que se señalan los datos procedentes a clasificar en los contratos como secreto comercial, tales como nombre de clientes, nombre del representante legal del cliente, domicilio del cliente, precio base de venta de sal, especificaciones del producto y tiempo promedio de carga por día de trabajo, ya que de proporcionar dichos datos puede colocar a la Entidad en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros.

Así mismo y con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Es importante destacar que México forma parte de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial OMPI-12, quien considera los secretos industriales y comerciales como toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

SECRETO COMERCIAL SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los

métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

- 4) Se reserva en su totalidad el II.5.1 Acuerdo 08 ESSA 03/2013 Adquisición de remolcador y el anexo 8 por formar parte de la carpeta penal No. FED/BCS/SROS/0000094/2022, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XII de la LGTAIP y 110 fracciones X y XII de la LFTAIP, dicha información forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulta de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Con relación a la carpeta del 14 de diciembre de 2021:

- 5) Se clasifica totalmente como reservado el Seguimiento de Acuerdos II.2.10 Acuerdo 18 ESSA 07/2021 Estatus Aeronave Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y el anexo 8 de conformidad con el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se establece:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- Riesgo real. La información está contenida en un expediente de la investigación en el Órgano Interno de Control, de hacerse pública la información, se marca la pauta para que factores externos interfieran en la prosecución de las indagatorias realizadas por parte de la autoridad investigadora; y se ocasionaría una disminución en la capacidad del Órgano Interno de Control para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.
- Riesgo demostrable e identificable. Existe el peligro fundado de que la posibilidad de divulgar la información requerida comprometa la objetividad de la autoridad investigadora, en la conducción y ejercicio de las acciones que las leyes y la Constitución le confieren.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad verificadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta o actividad investigada, sin que se alteren los hechos. En este caso, respecto del cumplimiento normativo de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.
- Que la limitación al acceso de la información solicitada, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos, se estima que la reserva es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

- 6) Se clasifica totalmente como reservado los Seguidimientos de Acuerdos II.3.3 Acuerdo 35 ESSA 11/2019, II.3.4 Acuerdo 35 ESSA 12/2019, II.3.5 Acuerdo 39 ESSA 11/2019, y los anexos 10 y 10.1, así como la relación de juicios contenido en el informe de la Gerencia Jurídica, toda vez que dicha información forma parte de los expedientes 433/2018, 248/2016-VIII y 84/2016 respectivamente, por lo que de conformidad con establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- 7) Se reserva en su totalidad el anexo 13 y 13.1 por formar parte de la carpeta penal No. FED/BCS/SROS/0000094/2022, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XII de la LGTAIP y 110 fracciones X y XII de la LFTAIP, dicha información forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulta de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

ACUERDO: 108-CT-ESSA-07/22: Con fundamento en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas y artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité aprueban por mayoría de votos, la versión pública de las carpetas de trabajo de las juntas de consejo realizadas con fecha 09 noviembre 2021 y 14 de diciembre de 2021.

Continuando con el punto dos, con fecha 15 de junio del presente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución del Recurso de Revisión RRA 7026/22, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información, identificada con el número 330013022000053, misma que a continuación se detalla:

“De conformidad con lo señalado por el artículo 31 de la Ley Minera, solicito se me informe cuántas veces se han suspendido temporalmente los trabajos y las obras por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. en las concesiones mineras: (i) título 221090 lote “Guerrero Negro”, (ii) título 224179 lote “Guerrero Negro I”, (iii) título 214451 lote “San Ignacio”, (iv) título 224289 lote “Guerrero Negro II” y (v) título 238011 lote “Morro Redondo”, por los años completos de 1994 a 2021” Sic

En respuesta a la petición, la entidad informó inexistencia por no haberse suspendido obras y trabajos, recurriendo y manifestando lo siguiente:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ME CAUSA AGRAVIO EN VIRTUD DE QUE LA MISMA (I) VIOLA EL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN; (II) EXISTE UNA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, ASÍ COMO (III) EXISTE UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. MISMOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SE ACREDITAN EN EL CAPÍTULO DE AGRAVIOS DEL PRESENTE ESCRITO:

EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V., evadió sus obligaciones de transparencia y por el contrario, únicamente dio respuesta insuficiente al solicitante, en el sentido de que únicamente “informó” sobre la suspensión de trabajos y obras respecto de dos de las cinco concesiones mineras solicitadas, sin embargo, no se pronuncia respecto del por qué no comparte la información del resto de las concesiones mineras efectivamente solicitados, además de no seguir debidamente el procedimiento de declaración de inexistencia de la información que procediera”.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Instituto consideró que lo procedente es REVOCAR la respuesta proporcionada por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. a efecto de que realice una nueva búsqueda con un criterio amplio en todas las unidades con facultades para conocer lo requerido sobre cuántas veces se han suspendido temporalmente los trabajos y las obras por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. en las concesiones mineras, en relación con las concesiones mineras Título 221090 lote “Guerrero Negro”, Título 224179 lote “Guerrero Negro I”, Título 214451 lote “San Ignacio”, Título 224289 lote “Guerrero Negro II”, Título 238011 lote “Morro Redondo” desde el año 1994 al 2021, en la que no podrá omitir, de manera enunciativa mas no limitativa, a la Gerencia Jurídica, y la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública

En ese sentido, mediante oficio número UTESSA/217/2022 se solicitó nuevamente a la Dirección de Producción, Dirección de Mantenimiento y Obra Pública, así como a la Gerencia Jurídica realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con criterio amplio, e informar el resultado de dicha búsqueda con los criterios que la ley en la materia señala, por lo que en respuesta al oficio antes mencionado, las 3 unidades administrativas indicaron haber realizado una búsqueda exhaustiva con los elementos y criterios de búsqueda que la normativa establece e indicaron no encontrar expresión documental en la que se desprenda que haya habido suspensiones de obras y trabajos en los años de 1994 a 2021 en las concesiones mineras otorgadas a ESSA, únicamente se manifestó que en la concesión minera otorgada anteriormente al título vigente 214451 lote “San Ignacio”, se tenía el Proyecto Salitrales de San Ignacio, sin embargo, mediante Acuerdo de Consejo de Administración de la entidad en la sesión celebrada el 13 de marzo del año 2000, el entonces titular del Ejecutivo Federal decidió cancelarlo por lo que, a la fecha, no se han suspendido trabajos y obras en la concesión vigente toda vez que no se han iniciado.

Con relación a las otras cuatro concesiones mineras, no se han suspendido los trabajos y obras, toda vez que se continúa explotando y exportando sal de manera continua desde los años 1994 a 2021.

En mérito de lo anterior, y dando cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 109-CT-ESSA-07/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman por mayoría de votos la inexistencia de suspensión de trabajos y obras por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. en las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo", por los años completos de 1994 a 2021.

Respecto al tercer punto, se informa que, de igual manera, el día 15 de junio del presente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución del Recurso de Revisión RRA 7031/22, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información, identificada con el número 330013022000049, misma que a continuación se detalla:

"De conformidad con lo señalado por el artículo 27 fracción VII de la Ley Minera, solicito se me entreguen los informes estadísticos, técnicos y contables que Exportadora de Sal, SA de CV ha rendido y presentado a la Secretaría de Economía relativos a las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo".

En caso de que la respuesta sea afirmativa respecto de cualquiera de los títulos de concesiones mineras descritos en (i) a (v) anteriores, solicito que los referidos informes estadísticos, técnicos y contables se me proporcionen por los años completos de 1994 a 2021" Sic

En respuesta a la petición, la entidad, informó inexistencia de expresión documental en sus archivos, por lo que se recurrió manifestando lo siguiente:

"Razones o motivos de inconformidad: LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ME CAUSA AGRAVIO EN VIRTUD DE QUE LA MISMA (I) VIOLA EL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN; (II) EXISTE UNA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, ASÍ COMO (III) EXISTE UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. MISMOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SE ACREDITAN EN EL CAPÍTULO DE AGRAVIOS DEL PRESENTE ESCRITO".

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ese Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta proporcionada por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. a efecto de que realice una nueva búsqueda con un criterio amplio en todas las unidades con facultades para conocer lo requerido sobre los informes estadísticos, técnicos y contables que ha rendido y presentado a la Secretaría de Economía en cumplimiento al artículo 27 fracción VII de la Ley Minera desde el año 1994 al 2021, en relación con las concesiones mineras Título 221090 lote "Guerrero Negro", Título 224179 lote "Guerrero Negro I", Título 214451 lote "San Ignacio", Título 224289 lote "Guerrero Negro II", Título 238011 lote "Morro Redondo", en la que no podrá omitir, de manera enunciativa mas no limitativa, a la Gerencia Jurídica, Dirección de Mantenimiento y Obra Pública y a la Gerencia de Presupuestos, Contabilidad y Fiscal.

En ese sentido, mediante oficio número UTESSA/218/2022, se solicitó a la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública, a la Dirección de Producción, a la Gerencia de Presupuestos Contabilidad y Fiscal y a la Gerencia Jurídica

realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con criterio amplio, e informar el resultado de dicha búsqueda con los criterios que la ley en la materia señala, por lo que, en respuesta al oficio antes mencionado, todas las unidades administrativas anteriormente señaladas, con excepción de la Dirección de Producción, informaron que no se encontró ningún expediente administrativo con información relacionada con informes estadísticos, técnicos y contables que la entidad ha rendido y presentado a la Secretaría de Economía

Por su parte, la Dirección de Producción, informó que, de la búsqueda exhaustiva, y toda vez que se han explotado las concesiones mineras 221090 lote "Guerrero Negro", 224179 lote "Guerrero Negro I", 224289 lote "Guerrero Negro II" y 238011 lote "Morro Redondo", existe obligación de presentar los informes anuales entregados a la Secretaría de Economía denominado "Informe Estadístico sobre la Producción, Beneficio y Destino de Minerales y Sustancias Concesibles", entregando de los años de 2015 a 2021.

Con relación a los años de 1994 a 2014, si se han explotado, sin embargo, no se localizó información relativa a los documentos que dan cumplimiento, para lo cual se anexó la ficha de búsqueda que da certeza que se realizó búsqueda de la información.

Con relación, a la concesión minera 214451 lote "San Ignacio", se manifestó que ese lote no ha sido explotado, motivo por el cual no existe información relativa a los informes anuales presentados ante la Secretaría de Economía.

En mérito de lo anterior, y dando cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 110-CT-ESSA-07/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman por mayoría de votos la inexistencia de los Informes Estadístico sobre la Producción, Beneficio y Destino de Minerales y Sustancias Concesibles, de las concesiones mineras 221090 lote "Guerrero Negro", 224179 lote "Guerrero Negro I", 224289 lote "Guerrero Negro II" y 238011 lote "Morro Redondo" de los años de 1994 a 2014, así como de la concesión minera 214451 lote "San Ignacio", para los años de 1994 a 2021.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LCDA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA
Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia.



LCDO. LUIS ANTONIO CASTRO LEREE
Coordinador de Archivos.